

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO CONTROL	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE		ROCIÓ PÉREZ SEPÚLVEDA
DEMANDADO		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO		05001 33 33 024 2013 00342 00
ASUNTO		ADMISIÓN DE LA DEMANDA

1. La demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento -Laboral interpuesta por la señora **ROCIÓ PÉREZ SEPÚLVEDA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, inicialmente fue presentada el día 27 de Febrero de 2013 ante la Secretaria del Tribunal Administrativo de Antioquia.

2. Mediante auto del dieciocho (18) de marzo de dos mil trece (2013), el Tribunal en mención, Sala Segunda de Oralidad, Magistrado Ponente Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, declaro la falta de competencia por razones del factor cuantía para conocer del asunto de la referencia de conformidad con el articulo numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437; y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Medellín (folio 112-114).

3. En atención a ello, la demanda correspondió por reparto realizado el 11 de Abril del año en curso, a esta agencia judicial, la cual observa que se dan los supuestos establecidos en el artículo 156 ibídem, y procede a avocar conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **Avocar el conocimiento** del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

2. Previo a resolver la admisibilidad de la demanda, el despacho debe advertir que si bien es cierto la titular del despacho venía declarándose impedida en los asuntos en que se pretendían declaraciones similares a la de la presente demanda, debe indicarse que en virtud del auto interlocutorio N° 18 del 18 de marzo de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Primera de Oralidad, M.P Dr. Jorge Iván Duque Gutiérrez, recogiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado en la decisión del 10 de marzo de 2011, expediente N° 47001 23 31 000 2003 00867 01 (interno 0107 – 11), se revaluó la posición de declarar el impedimento por parte de los Magistrados del Tribunal Administrativo de Antioquia, por considerar que *"... una eventual decisión que reconozca las pretensiones de la demandante no incide en su*

propia situación económica". En consecuencia, éste despacho asumirá el conocimiento de la presente demanda.

3. Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 ibídem, fue instaurada por **ROCÍO PÉREZ SEPÚLVEDA**, a través de apoderado judicial en contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

4. Notifíquese personalmente al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público en este caso, al señor Procurador 110 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Para ello, la parte actora dentro del **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, deberá remitir vía correo postal autorizado copia de la demanda y sus anexos, tanto a las accionadas como a los demás sujetos referidos¹. Dicha documentación también permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría del despacho.

5. Dentro del mismo término, deberán allegarse a la Secretaría de este Despacho las constancias de envío de dicha documentación y una vez surtida esta actuación, la secretaría procederá a remitir copia de la demanda y del presente auto al buzón electrónico para notificaciones judiciales de los sujetos relacionados.

SE ADVIERTE a la parte demandante, que de no efectuarse carga procesal impuesta en el parágrafo anterior, dentro de los términos establecidos, se procederá en la forma prevista en lo dispuesto en el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, relativo al desistimiento tácito, precisando que la notificación por correo electrónico no puede surtirse sin cumplirse con lo ordenado.

6. Notifíquese por estados a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

¹ Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, se correrá traslado a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, contados a partir de surtida la última notificación personal. (Artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011).

8. Con la respuesta de la demanda la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente con la contestación de la demanda las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

9. Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración, y a la necesidad de un trámite célere.

Todo, sin perjuicio de que con posterioridad, y en caso de requerirse, se proceda a la fijación de este tipo de gastos.

Personería. Se reconoce personería al abogado en ejercicio **JAIRO IVÁN OCHOA ROMERO** portador de la T.P. 41.923 del C.S de la J, para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido (folio 37-38).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ
JUEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

SECRETARIO

